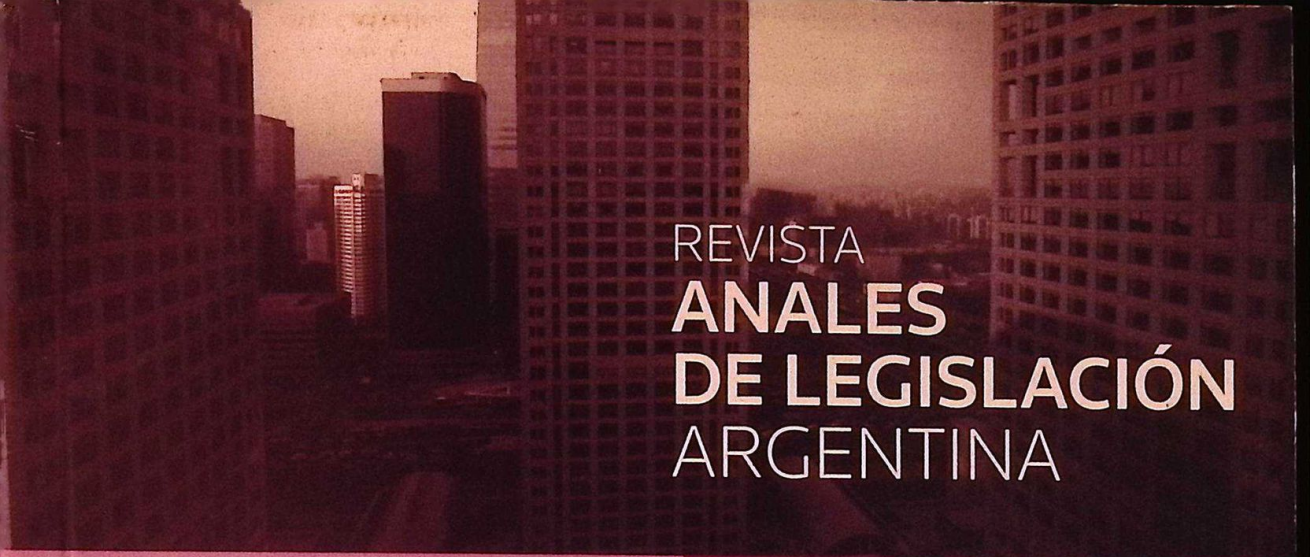




REVISTA ANALES DE LEGISLACIÓN ARGENTINA

AÑO LXXIX • Nº 04 • ABRIL 2019

ENFOQUE LEGAL

Reflexiones sobre el Código Procesal Penal Federal

Carlos A. Carbone

El nuevo Código Procesal Penal

Gabriel González Da Silva

PANORAMA INTERNACIONAL

Análisis jurídico de la figura del agente deportivo en Argentina y en el derecho comparado

Carlos A. García

ANÁLISIS NORMATIVO

Protocolo de actuación e implementación de la licencia por violencia de género

Pablo A. Devoto

Reglamentación del régimen de mediación en la provincia de Buenos Aires

Juana Dioguardi

Expulsión de extranjeros en la provincia del Chubut

Horacio R. Bermúdez

Seguro de salud para extranjeros en la provincia de Jujuy

Orlando D. Pulvirenti

Ley del árbol en la provincia de Santa Fe

Carlos A. Rodríguez

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

Decreto 962/2018, reparos constitucionales y sus soluciones

Dora Rocío Laplacette

ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS

Ley 27.482. Código Procesal Penal Federal

THOMSON REUTERS

LA LEY

REVISTA
ANALE
DE LEGISLACIÓN
ARGENTINA

Director

LUIS F. P. LEIVA FERNÁNDEZ

AÑO LXXIX - N° 04 - ABRIL 2019

THOMSON REUTERS

LA LEY

Buenos Aires 2019

El nuevo Código Procesal Penal Federal

POR GABRIEL GONZÁLEZ DA SILVA (*)

Sumario: I. El Código Procesal Penal (Federal) de la Nación de 2014.— II. El trámite legislativo de la ley 27.063 y el proceso de implementación del Código.— III. La ley 27.842 de reforma del nuevo Código de 2018: el Código Procesal Penal Federal.— IV. Las principales modificaciones verificadas a partir de la sanción de la ley 27.482.— V. Colofón.

I. El Código Procesal Penal (Federal) de la Nación de 2014

La ley 27.063 de 2014 (1) dispuso aprobación de un nuevo Código Procesal Penal de la Nación que, a su vez, a partir de las modificaciones introducidas por la reciente ley 27.482 (2), pasó a denominarse Código Procesal Penal Federal (Cód. Proc. Penal Federal).

Pensado originalmente para ser implementado tanto en la justicia federal del país como en la nacional ordinaria de la Capital Federal, el Cód. Proc. Penal Federal nació a partir de la indiscutida necesidad de una reforma procesal penal integral del anterior ordenamiento [el Código "Levene h." de la ley 23.984 (3)] que, en líneas generales prevé un sistema procesal de enjuiciamiento mixto, con la figura de un juez instructor y con una investigación a medias en cabeza de los órganos de la acusación (4), adecuándose la

novel ley procesal a los movimientos de reformas procesales regionales.

Por la nueva ley se propuso, como principio general, un sistema claramente acusatorio, con la asunción total de la investigación por parte de los representantes del Ministerio Público Fiscal, y asignando a los jueces el control de las garantías del procedimiento y la dirección de las audiencias. El juez en lo criminal y correccional (juez instructor) pasará a ser un juez (con funciones) de garantías (como en la mayoría de los Códigos acusatorios que existen en el país, tales como el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los de las provincias de Buenos Aires, Neuquén, Chubut y Córdoba, entre otros); y ya no investigará, transformándose por ende en un verdadero órgano imparcial que, como su propia denominación lo indica, tendrá su principal cometido en el control de garantías.

Se incorporaron además rasgos clásicos de los sistemas acusatorios puros como lo son los principios de celeridad, oralidad, publicidad y

(*) Abogado (UBA). Profesor Universitario (USAL). Doctor en Derecho Penal (USAL). Profesor Titular de Cátedra por concurso de Derecho Procesal Penal (UAI). Docente de Posgrado (IUPFA y UNLZ).

(1) Sancionada el 04/12/2014, promulgada el 09/12/2014 y publicada en el BO el 10/12/2014.

(2) Sancionada el 06/12/2018, promulgada el 02/01/2019 y publicada en el BO el 07/01/2019.

(3) Sancionada el 21/08/1991; promulgada el 04/09/1991 y publicada en el Boletín Oficial el 09/09/1991 —fe de erratas, Boletín Oficial, 29/11/1991—, entrando en vigencia el 05/09/1992.

(4) "A medias" pues, si bien hubo avances en pos de un sistema más acusatorio en el Cód. Proc. Penal de la Nación (ley 23.984), con sucesivas reformas como la incorporación de los arts. 196 bis —1º párrafo— (que prevé la instrucción fiscal originaria y obligatoria en causas NN

—modificación efectuada por Ley 25.409, Boletín Oficial 20/04/2001—); 196 bis —2º párrafo— (instrucción fiscal originaria y obligatoria en causas por investigación de los delitos previstos por arts. 142 bis y 170 del Cód. Penal —párrafo incorporado por art. 2º de la ley 25.760, Boletín Oficial 11/08/2003—); art. 353 bis (investigación fiscal en casos de flagrancia que no proceda la prisión preventiva —incorporado por art. 1º de la ley 24.826 Boletín Oficial, 19/06/1997—), lo cierto es que, a pesar de la vigencia de tales mandatos, lo mismo se verificó la continuación de una gran cantidad de casos con instrucción jurisdiccional (sobre todo en el fuero federal), en razón de que el Código de Levene (h.) no obliga que en todos los casos se aplique un sistema de neto corte acusatorio, que es el que constitucionalmente siempre debió primar.

desformalización de las actuaciones judiciales, abriéndose la puerta incluso para implementar de una vez por todas el juicio por jurados a nivel federal pues, además se establecieron mecanismos de litigación propios del sistema adversarial. Con ello se comenzó a cumplir —también “a medias”— con la manda constitucional prevista por los arts. 24; 75, inc. 22 y 118 de la CN. Ello por cuanto el nuevo Código no reglamenta el juicio por jurados, sino que encomienda tal tarea a una “ley especial que se dicte al efecto” (conf. art. 23).

Del mensaje del Poder Ejecutivo Nacional con el que se acompañó el proyecto se desprende que “[l]a discusión en torno a la modernización de los mecanismos de persecución penal ha sido intensa y sostenida, en especial desde la recuperación de los sistemas democráticos de nuestra región. Este debate se concentró, en ajustada síntesis, en la crítica a los modelos de enjuiciamiento inquisitivos heredados de la época de la colonia y en la necesidad de transparentar y democratizar la administración de justicia penal. De este proceso derivó la transformación de los Códigos de procedimiento de la mayoría de los países de Latinoamérica y el Caribe, que reconoce como mayor aporte teórico e instrumental el Anteproyecto de Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, obra elaborada por el jurista argentino Julio B. Maier en la década del ochenta” (5).

La adopción del sistema acusatorio de enjuiciamiento ha sido siempre reivindicada como el constitucionalmente imperativo (6), incluyéndose en esta línea de pensamiento nuestra propia Corte Suprema de Justicia, al señalar en el caso “Casal” (7), del 20/09/2005, que “[l]a Constitución Nacional estableció como objetivo legal

un proceso penal acusatorio y con participación popular”.

Esta idea ya el Alto Tribunal la había sostenido en el caso “Llerena” (8), del 17/05/2005, al resolver: “Nuestra Constitución Nacional es un claro ejemplo de consagración del modelo teórico acusatorio, pues al regular el juicio político, también separa claramente las funciones de investigar y acusar, de las de juzgar; evitando que el juzgador tome contacto previo al juicio o con las pruebas o con las hipótesis preliminares, como derivación directa del principio republicano de gobierno, que rige la organización del poder del Estado.

La legislación nacional no se adecuó a este objetivo, pero la perspectiva histórica muestra una progresión hacia la meta señalada, posibilitada por el subjuntivo empleado en el originario art. 102 y actual 118 constitucional. La jurisprudencia constitucional fue acompañando este progreso histórico, sin apresurarlo. Es decir que en ningún momento declaró la inconstitucionalidad de las leyes que establecieron procedimientos que no se compaginaban con la meta constitucional, lo que pone de manifiesto la voluntad judicial de dejar al legislador la valoración de la oportunidad y de las circunstancias para cumplir con los pasos progresivos. Justo es reconocer que esta progresión legislativa se va cumpliendo con lentitud a veces exasperante, pero respetada por los tribunales”.

II. El trámite legislativo de la ley 27.063 y el proceso de implementación del Código

Volviendo a la sanción del nuevo ordenamiento, cabe señalar que el proceso legislativo de reforma se inició el 21/10/2014 cuando el Poder Ejecutivo Nacional, a través del mensaje 1936, envió al Congreso Nacional un proyecto con el objeto de someter a consideración legislativa el tratamiento de una reforma integral del Código Procesal Penal de la Nación proponiendo, como se indicara, un sistema claramente acusatorio, con la asunción total de la investigación por parte de los representantes del Ministerio Público Fiscal, y asignando a los jueces el control de las garantías del procedimiento y la dirección de las audiencias.

(5) Conf. mensaje 1936 del PEN, presentado ante el Senado de la Nación el 22 de octubre de 2014 y registrado como expediente 0363-PE-14, publicado en Diario de Asuntos Entrados 179, del año 2014.

(6) Así, en doctrina, lo han hecho, entre otros: BINDER, Alberto, “Introducción al Derecho Procesal Penal”, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1993, p. 95; CAFFERATA NORES, José, “Imparcialidad del juez. Igualdad entre acusador e imputado y prueba de la acusación”, en *Cuestiones actuales sobre el proceso penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997, ps. 35 y ss.; GIL LAVEDRA, Ricardo, “Legalidad vs. acusatorio (una falsa controversia)”, en *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, 7, año 3, Ed. Ad. Hoc, ps. 833-4. Sobre este tópico véase el cap. III.

(7) CS, Fallos: 328:3399.

(8) CS, Fallos: 328:1491.

Luego de ser tratado en ambas Cámaras del Congreso Nacional (9), el nuevo Código Procesal Penal de la Nación fue finalmente sancionado por la ya mencionada ley 27.063 (10), restando aún su entrada en vigencia (11). Vinculado justamente a su implementación y entrada en vigencia dispone el art. 7° de la referida ley: "Créase en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación, con el fin de evaluar, controlar y proponer durante el período que demande la implementación prevista en el art. 3°, los respectivos proyectos de ley de adecuación de la legislación vigente a los términos del Código aprobado por el art. 1° de la presente ley, así como toda otra modificación y adecuación legislativa necesaria para la mejor implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación".

(9) Con escasa discusión previa, en la Cámara de Diputados y en el recinto de la Cámara Alta (no así en el ámbito de la Comisión de Justicia y Asuntos Penales de la Cámara de Senadores a la que fueron invitados a exponer diversos juristas), pues como bien afirma Pastor "no se sabe demasiado de la gestación concreta del texto definitivo de este Cód. Proc. Penal de la Nación" (PASTOR, Daniel, "Lineamientos del nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Análisis crítico", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2015, p. 17). Las principales objeciones que recibiera el proyecto durante el debate parlamentario se centraron en los nuevos cargos que se disponía a crear mediante la novel ley, la mayor parte de ellos en la órbita del Ministerio Público Fiscal, cuestionándose en este sentido la ausencia de controles externos de ese órgano que a partir de entonces debería encargarse de todas las investigaciones penales (y de su cese por aplicación de criterios de oportunidad), así como la falta de independencia atribuida a la por entonces Procuradora General de la Nación.

(10) El proyecto de ley fue aprobado por 39 votos afirmativos contra 24 negativos en la Cámara de Senadores, mientras que en la Cámara de Diputados se aprobó con 130 votos afirmativos contra 99 negativos y dos abstenciones.

(11) Así, el art. 3° de la ley de aprobación (27.063) dispuso que: "El Código aprobado (...), entrará en vigencia en la oportunidad que establezca la ley de implementación correspondiente, la que deberá contener las previsiones orgánicas pertinentes tanto con relación a los órganos jurisdiccionales como a aquellos otros encargados de su aplicación". Vale aclarar también que las causas en trámite se seguirán rigiendo por el actual Cód. Proc. Penal de la Nación (ley 23.984), pues así lo prevé el art. 5° de la citada ley 27.063 al establecer que: "Las causas actualmente en trámite, quedarán radicadas ante los órganos en que se encuentran. Dichas causas proseguirán sustanciándose y terminarán de conformidad con las disposiciones de la Ley 23.984 y sus modificatorias".

Por el art. 2° de la ley 27.150 (de implementación del Cód. Proc. Penal de la Nación) (12) se estableció que el nuevo Código habría entrar en vigencia: a) En el ámbito de la justicia nacional, a partir del 1° de marzo de 2016 y b) En el ámbito de la justicia federal, de conformidad con el cronograma de implementación progresiva que estableciese la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación correspondiente al ámbito del Honorable Congreso de la Nación. Entre los primeros actos de gobierno de la administración nacional asumida en diciembre de 2015, como se examinará, se dispuso aplazar la implementación del Código hasta tanto se pudiese garantizar su efectiva operatividad funcional, meta que la propia Comisión Bicameral del Congreso advirtió que en modo alguno podía ser alcanzada para el primer trimestre del año 2016, tal como se proyectó originariamente (13).

Es que, en efecto el exiguo plazo consignado constituía un verdadero dislate que fue advertido por el propio Congreso, lo que derivó en que el nuevo Gobierno, en las vísperas de la Navidad, debiera dictar un decreto de necesidad y urgencia (conf. dec. 257/2015) que dispuso aplazar la implementación del Cód. Proc. Penal de la Nación hasta tanto se pudiese garantizar su efectiva operatividad funcional, lo que debería ser informado por la aludida Comisión Bicameral mediante un cronograma de implementación gradual, a la par que también ordenó la creación de un plan progresivo de asignación de recursos para garantizar el éxito de la empresa.

III. La ley 27.842 de reforma del nuevo Código de 2018: el Código Procesal Penal Federal

En el marco de un programa implementado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación denominado "Justicia 2020", por el cual se constituyó un espacio de diálogo institucional y ciudadano, cuyo objetivo se fijó para la elaboración, implementación y evaluación de políticas que permitiesen transformar la justicia nacional a las necesidades y exigencias de los tiempos que corren, se propuso una serie de

(12) Sancionada 10/06/2015; promulgada el 17/06/2015 y publicada en el Boletín Oficial el 18/06/2015.

(13) Conf. dec. 275/2015, del 24/12/2015, publicado en el Boletín Oficial el 29/12/2015.

modificaciones al Código sancionado a través de la ley 27.063, que por un lado respetasen su letra (sin, por ende, proponerse una normativa que la supliera en su totalidad), pero que a su vez se centraran en problemáticas delictivas puntuales y complejas (v.gr., crimen organizado) delineando “un sistema de administración de justicia idóneo y eficaz para la protección de los intereses de la sociedad, que permita la justa aplicación de la ley penal en el tiempo más breve posible, respetando los derechos del imputado y de la víctima” (14).

Sin dudas, la principal propuesta elaborada por el Poder Ejecutivo Nacional tuvo que ver con el cambio de denominación (y de aplicación jurisdiccional) del Código de la ley 27.063 que se sugirió pasara a identificarse como “Código Procesal Penal Federal” y, en consecuencia, ya no Código Procesal Penal de la Nación. Ello por cuanto el objetivo que se pretendió fue precisamente limitar su aplicación exclusivamente al fuero federal, en miras del traspaso de la justicia ordinaria (pero, por ahora, también nacional) de la Capital Federal a la órbita de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cuyo caso, los “delitos comunes” (no federales), serán juzgados conforme a la ley procesal del ente federado creado por la Constitución de 1994 (conf. art. 129, CN y ley 2303 de la CABA).

En rigor de verdad, tal fue la intención originaria del legislador, pues más allá de prever su aplicación también para el fuero criminal y correccional ordinario de la capital federal (justicia nacional), al menos hasta tanto se concretase el traspaso de juzgados y competencias a la órbita de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aquel en todo momento pensó en un producto que fuese destinado exclusivamente al ámbito federal. Ello así pues el propio encargado de presentar el proyecto, cuando fuera tratado en el Senado de la Nación, el senador oficialista (del Frente para la Victoria) Pedro Guillermo Ángel Guastavino, comenzó su exposición refiriendo: “Este Código Procesal Penal que estamos tratando y que seguramente vamos a aprobar hoy tiene que ver con lo que es la justicia federal, con hechos que en las provincias tengan que ver con delitos fede-

rales. Justamente, esos delitos van a comenzar a ser juzgados con este Código Procesal Penal que vamos a aprobar y que, sin lugar a dudas, va a ser una herramienta central para poder luchar contra todo tipo de delito federal pero, especialmente, contra el crimen organizado y el delito complejo: contra la trata de personas, el narcotráfico y el lavado del dinero” (15).

Con todo el proyecto recibió críticas desde la (por entonces) oposición, en el entendimiento de que “avasalla[ba] la autonomía de la Ciudad legislando sobre [una] materia que la Constitución Nacional hac[ía] veinte años ya le delegó a la Ciudad (...) Quiero dejar claro que no podemos avalar un proyecto de ley que sigue encuadrando en el mismo Código los delitos federales que competen a la Nación y los delitos penales ordinarios que corresponden a las jurisdicciones. Un senador por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no puede pasar por alto que este proyecto, así como está planteado, violenta lo previsto de manera expresa en el art. 6º de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, ya que la sanción del Código Procesal Penal de la Nación involucra nada menos que la restricción de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires (...) En el proceso de transferencia de facultades del gobierno nacional al gobierno de la ciudad, previsto en el art. 129 de la CN, se permite la subsistencia de funciones y órganos que continúan a cargo del gobierno nacional, pero con la necesaria progresividad y gradualidad en las transferencias, tal como lo establece la ley 24.588, conocida como Ley Cafiero. Lo que resulta inconcebible es que se dicte un Código nuevo, en una materia tan importante como la procesal penal, ignorando por completo un mandato constitucional que tiene veinte años. Por esto, lo que los habitantes y vecinos de la Ciudad de Buenos Aires precisamos es que la Nación cumpla con esa deuda pendiente de transferencia de la Justicia ordinaria de manera definitiva e integral a la ciudad con su respectivo presupuesto, con sus recursos, lo cual incluye

(14) Conf. mensaje 111 del PEN del 27/09/2016, presentado ante el Senado de la Nación el 18/09/2016 y registrado como expte. PE-165/16.

(15) Conf. Cámara de Senadores de la Nación, versión taquigráfica (provisional), período 132, 19ª reunión, 9ª sesión especial, 19/11/2014, p. 18. En el debate entablado en la Cámara de Diputados, en sus alocuciones solo hicieron referencia al traspaso de la justicia nacional al ámbito de la Capital, los diputados Martín Lousteau, Adrián Pérez, Pablo Tonelli y Patricia Bullrich (conf. Cámara de Diputados de la Nación, versión taquigráfica, período 132, 25ª reunión, 1ª sesión de prórroga especial, 04/12/2014).

los delitos penales de su competencia, en virtud del mandato constitucional, como se dijera desde 1994. Mucho más aún, cuando la materia procesal es claramente una competencia de las jurisdicciones locales (...). En síntesis, el Congreso debe legislar solo para los delitos federales. Lo que hoy se está haciendo aquí es violar el art. 129 de la CN y avasallar una vez más la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires" (16).

IV. Las principales modificaciones verificadas a partir de la sanción de la ley 27.482

Si bien no es posible en este breve espacio ingresar en el universo de las modificaciones introducidas en el Cód. Proc. Penal Federal, puede advertirse que estas no fueron tantas como las que habitualmente suelen verificarse frente a los cambios de administraciones y de ideas políticas, de manera que, en principio, no afectaron la estructura del nuevo Código que de este modo puede ser considerado como la concreción de una política de Estado (17). En efecto, esta idea la corrobora el hecho de que el proyecto original de reforma elaborado por el Poder Ejecutivo fuese acompañado y complementado por senadores de la oposición Rodolfo Urtubey y Pedro Guastavino que, apoyados en un informe de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal, presentaron un proyecto unificado, siendo este el que, con algunas variaciones, fuera convertido finalmente en ley (18).

(16) Conf. discurso de la senadora Michetti, Cámara de Senadores de la Nación, versión taquigráfica, cit., ps. 66 y 68.

(17) Además de los cambios operados respecto del Cód. Proc. Penal Federal, la ley 27.482 produjo modificaciones en algunos artículos de la ley 27.146 de Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal, exclusivamente en torno a la actuación de los órganos de revisión de la justicia federal.

(18) Conf. Cámara de Senadores de la Nación, expte. S-18/18. El proyecto a su vez se hizo eco de varias reformas legislativas suscitadas en el interregno, tales como las leyes 27.272 de Flagrancia; la 27.304 del Arrepentido; 27.307 de Fortalecimiento de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal y de los Tribunales Orales en lo Penal Económico; 27.308 de Unificación de Fueros y Juicio Unipersonal; 27.319 de Técnicas Especiales de Investigación; 27.372 de Protección de Víctimas de Delitos; 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, modificada por la 27.375; 27.384 de Integración Unipersonal de las Cámaras Nacionales y Federales de Apelación y Casación y 27.401 de Responsabilidad Penal Empresarial. En tratamiento del

Así, además del ámbito de aplicación del Cód. Proc. Penal Federal, restringido ahora solo a la jurisdicción federal, las principales reformas introducidas se circunscribieron a los siguientes aspectos:

a) En el art. 5º, relacionado con la garantía de persecución penal única, se eliminó la disposición que establecía que no se podían reabrir los procedimientos fenecidos, salvo la revisión de las sentencias en favor del condenado. Con ello, y pese a las críticas de algunos sectores de la oposición en la Cámara de Diputados, se habilitó la posibilidad de reabrir investigaciones en las que se haya dispuesto el sobreseimiento de los imputados (art. 236) (19) o su absolución, por aplicación del instituto de la cosa juzgada írrita o fraudulenta (20).

proyecto de ley en la Cámara Alta algunos senadores de la oposición de otros espacios políticos distintos a los de Urtubey y Guastavino, cuestionaron el escaso tratamiento que las reformas propuestas tuvieron en la Comisión de Justicia y Asuntos Penales en donde, aparentemente, el debate allí duró solo treinta y dos minutos. A consecuencia de ello interpusieron una moción de orden para que el proyecto volviera a comisión, lo que fue votado negativamente, aprobándose en consecuencia el proyecto por 48 votos afirmativos, 11 negativos y dos abstenciones (conf. Cámara de Senadores de la Nación, versión taquigráfica, Sesión Especial, Período 136, 4ª. reunión, 1ª sesión especial, ps. 29; 39; 47; 50; 58 y 67/69). En Diputados, en la Comisión de Legislación Penal la minoría opositora presentó tres dictámenes, con severas críticas a las reformas intentadas (conf. Cámara de Diputados de la Nación, Expte. 0036-S-2018, sesiones ordinarias 2018, Orden del Día 235, impreso el día 17 de agosto de 2018), aunque el proyecto a la postre fue llevado al recinto en sesiones extraordinarias y votado afirmativamente (134 votos por la afirmativa, 55 por la negativa y 4 abstenciones), pese a que la minoría insistió con sus cuestionamientos (conf. Cámara de Diputados de la Nación, versión taquigráfica, período 136, 18ª reunión, 2ª sesión extraordinaria especial, 06/12/2018).

(19) Es dable recordar que, respecto de las actuaciones desestimadas por inexistencia de delito (art. 216) o archivadas por no poderse individualizar al autor o partícipe del hecho, resultando manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción, o no por no poderse proceder (art. 217), la propia norma procesal en tales disposiciones habilita la reapertura cuando se formulan nuevas denuncias sobre la base de elementos distintos, o si con posterioridad aparecen datos que permitan identificar a los autores o partícipes, o desaparecen los impedimentos que hacían imposible su prosecución.

(20) Al tratarse el proyecto en la Cámara Alta el senador Urtubey hubo de explicar los motivos por los cuales se decidió no consagrar una excepción expresa a la garantía de ne bis in idem que consagrara en el texto de la ley a la cosa

b) En el art. 10, vinculado con la apreciación de la prueba, se dispuso que los jueces deben efectuarla "según la sana crítica" y ya no conforme sus "libres convicciones" como determinada la manda anterior. La nueva redacción así se contrapone con el método de valoración que tienen los jueces legos en el procedimiento de jurados, de modo que constituye un paso atrás y por ende censurable, respecto del avance hacia dicho sistema que se había verificado con la sanción original del Código.

c) En el art. 17, por el proyecto original se propuso que las medidas restrictivas de la libertad "deberían" fundarse frente a la presencia del peligro de fuga o la obstaculización de la investigación, pero luego, al votarse la ley se decidió conservar la redacción original que establece que estas "solo podrán" apoyarse en la existencia "real" de tales riesgos procesales (21).

juizada írrita: "(...) sostuvimos que no había que poner una excepción porque, cuando se enuncian garantías, uno no pone excepciones. Poner al lado de una garantía, en el mismo rango normativo, una excepción, es debilitar la garantía. Es como si uno pusiera el derecho a la vida y en el renglón siguiente dijera: 'salvo la legítima defensa'. Uno no pone la legítima defensa. Eso se regula en otro lugar, pero no afecta la declaración de la garantía (...) Siempre la cosa juzgada írrita estuvo en la doctrina y en la jurisprudencia de los tribunales, pero nunca en los textos legales. Y no lo está (...) Pongamos la garantía como está: la cosa juzgada. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho. ¿Por qué? Porque, si uno ya dice que va a empezar a incorporar las excepciones, por lo menos debería poner todas. Y lo cierto es que también hay posibilidad de cosa juzgada írrita en beneficio de víctimas y no del imputado ¿Cuál es el caso paradigmático? Los juicios de lesa humanidad (...)" (Conf. Cámara de Senadores de la Nación, versión taquigráfica, Sesión Especial, Período 136, 4ª reunión, 1ª sesión especial, p. 61).

(21) Dijo Urtubey al respecto: "En el tema de las garantías había una discusión acerca de una palabra con relación a cómo se califica el peligro o el entorpecimiento. El texto decía: 'el real peligro de fuga'. La verdad es que nosotros habíamos suprimido la palabra 'real', pero también abonando esta coherencia con lo que acabamos de leer en los arts. 188 y 189, o sea 33 y 34 de este proyecto, nos pareció que estaba bien exigir a los jueces que tienen que decidir las prisiones preventivas o la libertad o la prisión de las personas que tengan un esfuerzo probatorio de calidad. Por eso, una de las pautas que vamos a plantear es mantener la palabra 'real', que empieza a ser coherente con el 188 y 189 de las pautas objetivas para evaluar el peligro de fuga o el entorpecimiento" (conf. Cámara de Senadores de la Nación, versión taquigráfica, Sesión Especial, Período 136, 4ª reunión, 1ª sesión especial, p. 63).

d) Entre los roles asignados a los jueces con funciones de revisión por el art. 53, se les acordó intervenir en forma unipersonal en la audiencia de control de la acusación (actividad otrora asignada a los jueces de garantías por el art. 55) y en la sustanciación y resolución de las impugnaciones que allí se interpongan.

e) Se incorporó el art. 53 bis que establece la competencia de los jueces de revisión con funciones de casación.

f) Se redefinió en el art. 54 la competencia unipersonal y colegiada de los jueces con funciones de juicio.

g) Entre las personas consideradas víctimas (de delitos) por el art. 78, se suprimieron a los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirijan, administren, gerencien o controlen; a las asociaciones o fundaciones, en casos de crímenes de lesa humanidad o de graves violaciones a los derechos humanos siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados y se encuentren registradas conforme a la ley y a los pueblos originarios en los delitos que impliquen discriminación de alguno de sus miembros, genocidio o afecten de un modo directo sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente. Sin embargo, a todos ellos se les acordó el derecho de constituirse como querellantes (art. 82 bis) (22).

(22) La eliminación de tales actores y ONG del artículo que define a las víctimas motivó el cuestionamiento de algunos senadores, a lo que el senador Urtubey, resaltando la incorporación de todos ellos como pretensos querellantes, respondió: "Lamentablemente cuando se es víctima, se es víctima por una cuestión de hecho: no es que el Estado te declara víctima. Si una persona resulta dañada, resulta ofendida a título individual o a título comunitario, se convierte en víctima. Y el Estado, en todo caso, tiene que hacer Código de procedimientos para darle facultades, derechos, para promover un proceso y para estar en ese proceso. Eso es respetar a la víctima, pero no es declararla víctima. Yo no puedo declarar víctima ab initio y en abstracto a nadie, porque será víctima en la medida en que tenga un daño producido por un acto delictual, sin perjuicio de que nosotros podamos usar el término 'víctima' en términos amplios y sostener con acierto que los pueblos originarios han sido víctimas de los procesos de colonización" (conf. Cámara de Senadores de la Nación, versión taquigráfica, Sesión Especial, Período 136, 4ª reunión, 1ª sesión especial, p. 60). En la Cámara Baja, además del artículo que implícitamente habilita la posibilidad de apli-

Por su parte también se relevó de tal calidad a todos los “herederos” en los delitos cuyo resultado será la muerte de la persona con la que tuvieran tal vínculo, no obstante, se incluyó a los padres, los hijos y los hermanos del occiso.

h) En el art. 79, en donde se regulan los derechos de las víctimas se anexaron tres incisos: “l) A que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que resulten procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores”; “m) A que le sean reintegrados los bienes sustraídos con la mayor urgencia” y “n) Cuando se tratare de persona mayor de setenta [70] años, mujer embarazada o enfermo grave, a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia; tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación”.

i) Se agregó al art. 88, relacionado con las funciones del Ministerio Público Fiscal el siguiente párrafo: “Para el más adecuado cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público Fiscal de la Nación promoverá una amplia coordinación y actuación conjunta con los Ministerios Públicos Fiscales de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante la celebración de los respectivos convenios”. Merced a estos acuerdos, se podrán lograr avances de cooperación mutua en las investigaciones penales y utilizar, recíprocamente, recursos técnicos y humanos provinciales o nacionales (v.gr., policías, laboratorios científicos, peritos, etc.).

También se precisaron los principios de actuación del Ministerio Público Fiscal (art. 88 bis), a partir de los cuales debe regirse con objetividad y lealtad procesal. Conforme al principio de objetividad, el representante del Ministerio Público Fiscal debe investigar todas las circunstancias relevantes del hecho objeto del proceso y formular sus requerimientos de conformidad con las pruebas de las que tomare conocimiento, incluso si ello redundara en favor del imputado. Conforme al principio de lealtad procesal, el fiscal está obligado a exhibir, tan pronto como sea posible, las pruebas que obren en su poder o estén bajo su control y que, a su juicio, indiquen o tiendan

car la cosa juzgada írrita, esta fue la otra disposición que también despertó mayores críticas por parte de algunos sectores de la oposición.

a indicar la inocencia del acusado, o a atenuar su culpabilidad, o que puedan afectar la credibilidad de las pruebas de cargo.

Finalmente se le otorgó a los representantes del Ministerio Público Fiscal la potestad de diferir medidas de coerción o cautelares (con autorización del fiscal superior), en los casos en que se presuma que su ejecución inmediata puede comprometer el éxito de la investigación (art. 88 ter) y se precisó la actuación de los fiscales coadyuvantes (art. 88 quater) y de los auxiliares fiscales (art. 88 quinquies) a quienes se les denegó expresamente la facultad de formular acusación contra el imputado o de adoptar decisiones que impliquen disponer de la acción penal en el proceso.

j) En el art. 154 se establece la posibilidad de disponer por el fiscal la reserva de identidad o domicilio de los testigos o sus allegados para preservar su seguridad y de solicitar una o varias medidas de protección a su respecto. No se determina en esta disposición hasta cuándo es posible mantener dicha reserva, extremo que según la antigua redacción podía operar hasta la celebración del juicio. Sin embargo, la duda parece estar despejada por la redacción del ahora incorporado art. 264 bis, que forma parte de las mandas procesales relacionadas con el desarrollo del debate y determina que, “si la declaración testimonial pudiera significar un riesgo cierto y grave para la integridad del declarante o de sus allegados, el juez o el tribunal, a requerimiento del representante del Ministerio Público Fiscal, podrán excepcionalmente disponer que se mantenga la reserva de identidad del declarante y se empleen los recursos técnicos necesarios para impedir que pueda ser identificado por su voz o su rostro. La declaración prestada en estas condiciones deberá ser evaluada con especial cautela”.

Criticada también por la minoría opositora en Diputados, desde una primera perspectiva podría pensarse que esta disposición se da de bruces con el derecho constitucional y convencional a interrogar o a hacer interrogar a testigos de cargo, al no poderse controlar la identidad del testigo y en consecuencia establecer debidamente su imparcialidad, aunque la recomendación a los jueces y fiscales efectuada en la parte final de la norma —de valorar el testimonio prestado en estas condiciones “con cautela”— relativizan

los cuestionamientos que se le puedan formular, máxime cuando la declaración del testigo de identidad reservada viene avalado y resoluta concordante con otras pruebas.

k) Se derogó el art. 156 que impedía que los jueces formularan preguntas a los testigos. Por el modificado art. 264 se aclara que estos no pueden formular preguntas “directas” a los testigos, y que solo podrán pedir aclaraciones cuando no hayan comprendido lo expresado por el declarante.

l) Se modificó la exigencia inexpugnable de que los reconocimientos de personas se concreten ante la presencia del defensor. Aún frente a su incomparecencia es posible llevarlas a cabo con la intervención *ad hoc* del defensor oficial en turno (arts. 171 y 172).

m) Se incorporaron nuevas técnicas de investigación para delitos complejos (arts. 175 bis/175 quaterdecies), tales como las figuras del agente encubierto, del agente revelador, informante, la entrega vigilada, etc. y los acuerdos de colaboración (arts. 175 quinquiesdecies - 175 octiesvicies) (23).

n) Se agregó como pauta para evaluar el peligro de fuga a la imposibilidad de condenación condicional y se suprimió la fórmula genérica para fundamentar la falta de arraigo, que puede ser determinada por el domicilio, la residencia habitual, el asiento de la familia y de los negocios o el trabajo del imputado y las facilidades con las que cuenta para abandonar el país o permanecer oculto.

o) En torno al riesgo de entorpecimiento para la averiguación de la verdad, además de la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba o que influirá para que testigos y peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, se agregó la posibilidad de que el imputado intente asegurar el provecho del

delito o la continuidad de su ejecución; u hostigues o amenace a la víctima o a testigos o bien determine a otros a realizar tales comportamientos “aunque [estos] no los realizaren” (art. 189). A su vez se mantuvieron las disposiciones relacionadas con el derecho de la víctima a ser informada y a emitir opinión en los planteos relacionados con alguna forma de liberación anticipada del condenado o a la extinción de la pena o la medida de seguridad, de conformidad con las disposiciones de las leyes 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad y 25.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

p) Conforme al modificado art. 214, las investigaciones preliminares que se autoriza a realizar a los fiscales ante la presunción de la posible comisión de un delito de acción pública deben ser notificadas al fiscal superior y no pueden exceder de sesenta días (hábiles), que este, excepcionalmente, puede prorrogar por un plazo adicional no mayor de sesenta días.

q) Se agregó un párrafo al art. 218 a partir del cual, en los supuestos en los que no haya víctimas identificadas en la causa, el archivo, desestimación o el criterio de oportunidad aplicado deberá ser confirmado dentro de los cinco días por el fiscal superior quien, en caso de no validarlo, debe disponer la continuidad de la investigación.

r) La audiencia de control de acusación del art. 246 (practicada ahora por el juez de revisión y no por el de garantías) se celebra a los diez días de la citación de la defensa (art. 244) y ya no a los cinco como lo establecía la anterior redacción. Además, en los casos en los que el juez revisor tenga el asiento de su despacho en un lugar distinto al del juzgado de garantías, la audiencia puede realizarse de manera remota por medios audiovisuales, salvo oposición de la parte. De la misma forma pueden concretarse, en supuestos análogos de distancia, las audiencias ante los tribunales de revisión, frente cualquier tipo de impugnación (art. 313).

s) Por el nuevo art. 274 bis se precisaron los efectos de la sentencia sobre las medidas de coerción. Así se consigna en él (suprimiéndose esta previsión del art. 274) que la absolución del imputado que estuviera en prisión preventiva implicará su inmediata libertad y el cese de las restantes medidas de coerción que se le hubie-

(23) Sobre tales técnicas de investigación y del régimen legal del arrepentido véase, GONZÁLEZ DA SILVA, Gabriel, “Comentario a la ley nacional 27.319”, ADLA, 2017-2, ps. 32 y ss. y “Comentarios al régimen legal del arrepentido en los delitos de corrupción”, DPyC, 2017 (febrero), ps. 19 y ss.

sen dispuesto. Por su parte, cuando recayere una pena de prisión de cumplimiento efectivo respecto de un imputado que no estuviere en prisión preventiva se le impone al tribunal de juicio ("deberá") adoptar una o varias de las medidas de coerción previstas en el art. 177 (lo que abarca la posibilidad de imponer la prisión preventiva cuando las otras medidas, menos lesivas, fuesen consideradas ineficaces), a los fines de asegurar el cumplimiento de la condena. Conforme la redacción de la norma, no aparece como requisito expreso la necesidad de que tales medidas sean solicitadas por el Ministerio Público Fiscal, pero habrá que ver cómo afecta tal mandamiento al principio de *ne procedat iudex ex officio*. Por su parte, durante la instancia de impugnación, según se dispuso, las partes quedan habilitadas a solicitar al tribunal de revisión la modificación de las medidas de coerción que se le hayan impuesto al imputado.

t) En el art. 288 vinculado con el acuerdo pleno de juicio abreviado se observan importantes modificaciones. En primer lugar, pese a que se contaba con una buena oportunidad para elevar el límite punitivo para su aplicación (lo que aliviaría el caudal de causas federales —"casos", según la nueva terminología acorde al sistema adversarial empleado por el nuevo Cód. Proc. Penal Federal— que llegan a debate, sobre todo las vinculadas con infracciones agravadas a la ley 23.737 de estupefacientes o a la trata de personas calificada) se prefirió dejarlo en seis años. Se exige ahora que el representante del Ministerio Público Fiscal, a tal fin, presente una acusación que cumpla con los requisitos del art. 241, incluyendo la solicitud concreta de pena. Pero además se dispone que en aquellos procesos en los que solicite menos de la mitad de la pena prevista para el caso (en abstracto), deberá requerir el acuerdo del fiscal superior, previsión que procura un control de proporcionalidad de la pena ofrecida pero que, sin dudas, habrá de tornar sumamente engorroso el trámite.

Como en la redacción anterior, en los casos en los que existen varios imputados también se permite la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado a alguno de ellos, no requiriendo unanimidad en el consentimiento como actualmente lo exige el Código Levene (h.). No obstante, se eliminó el párrafo que consignaba que "en ese caso, el acuerdo celebrado con un acusado

no podrá ser utilizado como prueba en contra de los demás imputados por los mismos hechos referidos en el acuerdo". Ello posibilita que se valore como elemento cargoso la información aportada por imputados "arrepentidos".

Por último, se modificó el término perentorio por el cual puede acordarse el trámite de acuerdo pleno: desde la formalización de la investigación preparatoria y hasta la fijación de la fecha de la audiencia de debate (la anterior redacción lo permitía hasta la audiencia de control de la acusación).

u) En el art. 289, acorde a las modificaciones introducidas en el art. 288, se reeditaron los motivos por los cuales el querellante puede oponerse a la celebración de un acuerdo pleno de juicio abreviado: cuando sostiene una calificación jurídica o una responsabilidad penal diferente de la acusación fiscal y, como consecuencia de ello, la pena aplicable excediera los seis años.

Si el acuerdo de juicio abreviado fracasa porque el juez considera que no cumple con los requisitos legales, declarando su inadmisibilidad (también debe evaluar si los reconocimientos efectuados por el acusado resultan consistentes con las pruebas sobre las que se basa la acusación y, caso contrario, debe dictar sentencia absoluta), el fiscal puede solicitar en el procedimiento común una pena superior a la oportunamente requerida en el procedimiento abreviado, extremo que la anterior redacción, desacertadamente a mi modo de ver, no lo permitía.

v) Se introdujo el procedimiento de flagrancia (arts. 292 bis - 293 septies) en espejo al que incorporara la ley 27.272 (24) al Código Levene (h.).

w) Tal vez una de las novedades más significativas traídas por la comentada ley 27.482 lo constituye la incorporación, en el art. 296 y como título V del Libro Segundo de la Segunda Parte ("Procedimientos Especiales") del "Proceso Penal Juvenil", el cual establece: "En los procesos seguidos contra personas menores de edad las normas de este Código [Procesal Penal Federal] serán de aplicación supletoria siempre que sean compatibles con los principios que emanan de la

(24) Sancionada el 07/09/2016, promulgada el 30/09/2016 y publicada en el BO el 01/12/2016.

Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley 26.061 de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores —Reglas de Beijing—, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil —Directrices de Riad—.

El proceso respetará los principios de culpabilidad y de especialidad. La privación de libertad se utilizará como último recurso y por el menor tiempo posible, y de conformidad con los límites fijados en las normas enunciadas en el párrafo anterior. Se privilegiarán las medidas alternativas al proceso”.

x) Otra noticia importante, es la anexión de un tít. VI (del Libro Segundo de la Segunda Parte) que habilita la sustanciación de procesos penales contra personas jurídicas.

Conforme a las mandas que integran este título, las personas jurídicas tienen los derechos y obligaciones previstos para el imputado en el Código, en todo en cuanto les sean aplicables (art. 296 bis). La persona jurídica debe ser representada por su representante legal o por cualquier persona con poder especial para el caso, otorgado con las formalidades que correspondan al tipo de entidad de que se trate, debiendo designar en cualquier hipótesis abogado defensor (si no lo hace se le designa defensor oficial). El representante, que puede ser sustituido en cualquier momento, es quien se encarga de constituir domicilio y para el supuesto de que este no sea designado o que no compareciere al proceso, la persona jurídica debe ser declarada en rebeldía (art. 296 ter). De detectarse conflicto de intereses o si se produce el abandono de la función por el representante, la persona jurídica debe ser intimada por el juez a sustituirlo, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde (art. 296 quater).

Las primeras citaciones, previas a la constitución del domicilio, pueden ser cursadas al domicilio legal de la persona jurídica e incluso se habilita a que se la convoque por edictos (art. 296 quinquies). La rebeldía por incomparecencia injustificada o falta de designación de representante —habiendo sido intimada para hacerlo— debe ser informada a la Inspección General de Justicia

y a la Administración Federal de Ingresos Públicos para que suspendan de manera preventiva la personería jurídica y la Clave Única de Identificación Tributaria de la rebelde. También debe ser comunicada al Registro Nacional de Reincidencia, a sus efectos. Además, deben disponerse “de inmediato” todas las medidas cautelares necesarias para asegurar la oportuna continuación y finalidad del proceso y para hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, así como para evitar que se consolide su provecho y obstaculizar la identidad de sus partícipes (art. 296 sexies Cód. Proc. Penal Federal y 23, último párrafo del Cód. Penal).

Finalmente, la persona jurídica se encuentra habilitada a realizar acuerdos de colaboración, conciliación, de suspensión del proceso a prueba y de juicio abreviado, pleno o parcial, siempre que ellos resultaren procedentes (art. 296 septies).

y) Conforme determina de manera expresa el nuevo art. 303, cuando las decisiones de los jueces de revisión involucren cuestiones federales estos serán considerados como el tribunal superior de la causa y su decisión será considerada sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario federal. A su turno, el art. 313 bis reglamenta ahora el recurso de queja por impugnación denegada.

z) En el art. 316, que reglamenta la garantía del doble conforme se verificaron cambios trascendentes. Su actual redacción estipula únicamente que, si la impugnación de la sentencia fuere promovida por el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante y fuera adversa para el imputado, este podrá solicitar su revisión. Se eliminó así la previsión que determinaba que tal revisión debiese concretarse ante tres jueces. Por su parte se suprimieron dos párrafos del artículo; los que estipulaban que, si la revocación o anulación de la sentencia era parcial, debía indicarse el objeto concreto del nuevo juicio o resolución y que, si por efecto de la sentencia debía cesar la prisión del imputado, los jueces de revisión debían ordenar directamente la libertad. También el que estipulaba que, si de la correcta aplicación de la ley resultaba la absolución del acusado, la extinción de la acción penal, o fuera evidente que para dictar una nueva sentencia no sería necesaria la realización de un nuevo juicio, el órgano ju-

risdiccional revisor debía resolver directamente sin reenvío.

Al este último respecto, el actual art. 317 dispone, sin distinciones, que "los jueces deberán resolver sin reenvío. Si por efecto de la decisión adoptada debiera cesar la prisión u otra medida de coerción sobre el imputado, se ordenará su cese inmediato o la medida que corresponda". A su vez, el art. 322 ordena que, si los jueces hicieran lugar a la revisión, deben pronunciar directamente la sentencia definitiva y disponer las medidas que sean consecuencia de esta.

V. Colofón

Mediante el dec. 118/2019 del 07/02/2019 (25), el Poder Ejecutivo Nacional aprobó el texto ordenado del nuevo Cód. Proc. Penal Federal y trasladó nuevamente a la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, creada en el ámbito del Congreso de la Nación, la responsabilidad de decidir cuándo y dónde habrá de comenzar el proceso progresivo de implementación del nuevo texto legal y, sobre todo, el cambio de paradigma que este conlleva. Al parecer dicho devenir habrá de tener lugar en una fecha no muy lejana por dos provincias del norte (Salta y Jujuy) para luego proseguir por el sur del país, y relegará a su último tramo a la justicia federal de la Capital Federal. Va de suyo que, al reservarse su implementación exclusivamente a la justicia federal, el nuevo Código ya no resultará aplicable por los jueces de

la justicia nacional ordinaria quienes continuarán empleando el Código Levene (h.) hasta que se decida la transferencia total de competencias al Poder Judicial de la Ciudad.

El cronograma así propuesto aparece razonable, máxime para capitalizar errores y fortalezas antes de que la norma comience a operar en el distrito federal más crítico del país (la Capital Federal) y para capacitar debidamente a los empleados y funcionarios judiciales en las destrezas necesarias que el nuevo desafío impone. Pero, sobre todo, para acompañar la gradual implementación con la dotación de recursos humanos y materiales, así como de una significativa infraestructura que esté a la altura de las expectativas que se ponen en la nueva normativa. Porque, de lo contrario, este Código naufragará como fracasaron los Códigos de Obarrio y de Levene (h.), más allá de resultar anacrónicos, debido a que las distintas administraciones, luego su sanción festejada con bombos y platillos, escatimaron la periódica inversión que aquellos demandaban para funcionar de manera razonable, sobre todo en un territorio que multiplicó exponencialmente sus habitantes y sus conflictos judiciales, esto es, la Ciudad de Buenos Aires.

Y una cosa más: aun cuando el cambio hacia el sistema acusatorio resulta plausible y constitucionalmente obligatorio, seguimos aguardando desde 1853 que alguien haga efectivo, de una vez por todas, el mandato también constitucional de instauración del juicio por jurados, para concluir las causas ("casos") criminales a nivel federal. Las provincias, varias de ellas, ya lo hicieron. ♦

(25) Publicado en el BO el 08/02/2019.

FICHA DEL DOCUMENTO

GONZÁLEZ DA SILVA, Gabriel

“El nuevo Código Procesal Penal Federal”

Revista Anales de Legislación Argentina (ADLA), sección Enfoque Legal. Director, Luis F. P. Leiva Fernández. Año LXXIX, n° 4, abril de 2019. Thomson Reuters, Buenos Aires, 2019, páginas 8 a 18.

Se reproduce el artículo tal como fue publicado. La composición tipográfica y los derechos sobre la edición pertenecen a su editor. Este ejemplar fue digitalizado y dotado de una capa de texto para permitir su búsqueda y su cita, en septiembre de 2026.

El estado de implementación del Código Procesal Penal Federal descripto en este artículo corresponde a abril de 2019. El cuadro actualizado de vigencia distrito por distrito se publica en dccprocesalpenal.com.ar, en la sección dedicada al Código.

Gabriel González Da Silva

Derecho Constitucional y Convencional Procesal Penal

dccprocesalpenal.com.ar · Instagram [@gagonzadasilva](https://www.instagram.com/gagonzadasilva)